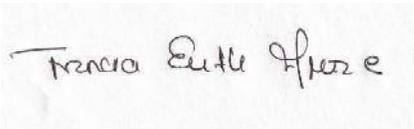


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, el expediente peticionado. Palmira Valle. 27 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 141

Proceso: Ejecutivo Simple
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2008-00430-00
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González

Palmira Valle, enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Es preciso memorar que, la abogada **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA** en fecha del 30 de noviembre del año 2020, tiempo para el cual se tenía previsto agotar la audiencia concentrada, dentro de este juicio ejecutivo, con asistencia del Art 443 del C.G.P, al inicio de la misma, en nombre de su prohijado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, manifestó de forma libre y espontánea el **DESISTIMIENTO DE LA TACHA DEL TÍTULO VALOR**.

De lo que, devino que, el suscrito diera la orden en el poco tiempo que duro instalada la audiencia, de correr traslado en lista por periodo de **TRES (3) DIAS**, para efectos de ofrecer las plenas garantías a los sujetos procesales, bajo el amparo de los art 316 y 110 del Manual de Procedimiento, No obstante, a este tiempo verificando el estado del proceso, percata el suscrito que dicha disposición no ha sido efectivizada de forma fiel a lo declarado por el suscrito.

En esa medida, se habrá de adicionar las órdenes del Auto N° 131 de fecha 26 de enero del año 2023, con auxilio del Art 287 del Código General del Proceso

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Confrontada la norma adjetiva con la providencia a la cual se le busca extender sus órdenes, verifica este funcionario que, la providencia fue notificada en

estado en la fecha de construcción de esta decisión (27-01-2023), lo que señala que habrá de iniciar a correr el término de ejecutoria, lo se encuentra en armonía con el precepto, de modo que, se da plenamente el requisito y así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

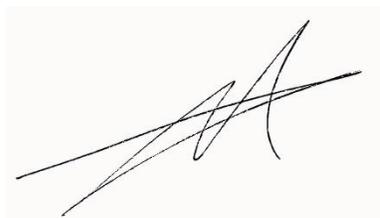
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Auto N° 131 de fecha 26 de enero del año 2023, conforme lo permite el Art 287 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR de forma comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho, que corra el **TRASLADO EN LISTA POR TRES DÍAS** del desistimiento de la tacha del título valor, efectuado por la parte demandada, a través de su agente judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98548fbd49ed3525ba0bddba82e816751c8f01b64d79449eebc0100b4ee1812f**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 11 de enero de 2023, demanda que fuera recibida por reparto el 29 de mayo del año 2019. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 146/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO W. S. A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO:	JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900 ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ C.C: 1.143.845.877
RADICADO:	765204003006-2019-00211-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO W. S. A, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el 11 de enero del 2023.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

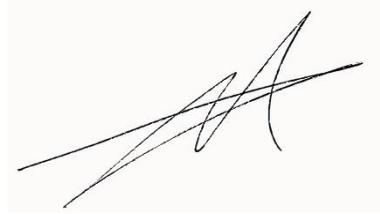
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. DIANA CATALINA OTERO con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por BANCO W.S.A el 11 de enero del 2019, que se adelanta contra

JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 13 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

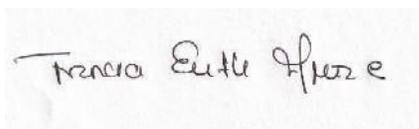
Código de verificación: **63dd65d80ace56f100aa56a9e7f8ee3fba0c3e6c32f6322a0d2342ff20026590**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, el presente expediente informando que, reposaba una solicitud pendiente de resolver, la cual se encontró de forma de inesperada solo hasta fecha del 05 de diciembre del año 2022. para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 134

Palmira, enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: RC INMOBILIARIA
Demandados: Cooperativa de Inversiones y Planes de Paz
Ltda (Nit 816004746-4)
Radicado: **765204003006-2019-00288-00**

Decidir la solicitud de retiro de la demanda que empodera el representante judicial de la parte demandante, conformada por el abogado **JOSE EDUARDO ROJAS** y el Representante Legal de **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS** (c.c 17.160.495) de **RC INMOBILIARIO**, según se refleja en el certificado de existencia y representación.

ANALISIS DE LA JUDIATURA.

En atención a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, deprecada por la parte demandante y su mandatario judicial, vislumbra esta instancia que el pedido se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece los eventos en que es factible acceder al Retiro de la demanda, debiendo dirigirse este funcionario al contenido de la premisa normativa, para determinar su conducencia.

Dicho precepto refiere lo siguiente: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será**

necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Sobre los requerimientos que trae el precepto procesal, encuentra esta instancia judicial que plenamente se encuentran satisfechos, pues actualmente la parte demandada no se encontraba enterada de la existencia del proceso, al menos no obra constancia al respecto, en lo pertinente al decreto de medidas cautelares, las mismas fueron ordenadas, y noticiadas a las diferentes entidades estatales, por lo tanto es conducente asentir el retiro de la demanda, y en seguida declarar el levantamiento de las cautelas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA** de **RESTITUCIÓN**, la cual fuere promovida por **RC INMOBILIARIA**, por conducto de abogado, en contra de **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES DE PAZ**, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

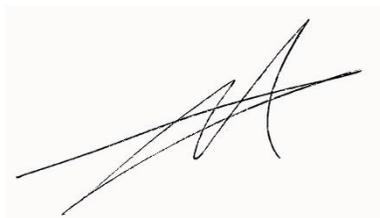
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro, o cualquier otro título que poseyera la sociedad demandada **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA (Nit 81600746-4)**, en las entidades bancarias de la sucursal de Palmira Cali de **BANCO COLPATRIA, BOGOTÁ Y AV VILLAS**. (Comunicado a través del oficio N° 0825 y 0826 de fecha 30 de septiembre del año 2019). Líbrese oficio a las entidades financieras.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4114603e611bc23d7e9fa1e39c918ad708496f11bd54b31c23419380e5f6d**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 138

Palmira, enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00224-00

Demandante: Claudia Patricia Benavides Arteaga (c.c. 66.770.688)

Causante: Edgar Marcial Benavides (c.c.2.592.528)

Revisado el rito de esta causa liquidatoria, verifica este Jurisdicente que, todas las ordenes contenidas en el Auto N° 1035 de fecha 04 de octubre del año 2021 – contentivo de la providencia que declara la apertura del proceso de sucesión del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES**, se encuentran satisfechas, entre ello ha verificado la judicatura de que, la ciudadana **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR** (C.C 29.653.409), fue notificada a su dirección de correo

electrónico santiagocastroarteaga@gmail.com , lo cual se entiende surtido el día **18 de Noviembre del año 2022**, sin embargo la referida ciudadana no ha efectuado manifestación al respecto, además de obrar plena prueba en el sumario de que, cuando se intentó notificarle de la existencia de este juicio sucesorio por aviso, rehusó la entrega a su dirección física, lo que conlleva a que se desencadenará una serie de actuaciones ante la NUEVA EPS, para obtener todos sus datos de contacto.

De allí que, este juzgador entiende materialmente surtido el enteramiento, No obstante, en aras de dispensar el pleno de garantías se aplicara el requerimiento que se contiene el Art 492 de la Ley 1564 de 2012.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Conforme el precepto citado, podría decirse que, podría entenderse que, el mero noticiamiento de la providencia que apertura el trámite de la sucesión, suple la exigencia normativa, No obstante, este Juzgador percatando que, eventualmente la persona podría quedar excluida de la presente liquidación, dará un último ordenamiento previo a fijar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de que trata el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ciudadana **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR (C.C 29.653.409)**, para que demuestre su relación y/o parentesco con el causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), a través del registro civil de matrimonio, declaración judicial de sociedad marital de hecho u otra, según sea la realidad del vínculo.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR (C.C 29.653.409)**, para que, de forma paralela con el ordenamiento anterior, refiera a esta agencia judicial si es su interés participar en liquidación de la sucesión del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), para lo cual se le dispensa el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el Art 492 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, por **LA SECRETARIA DEL DESPACHO**, se remita copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico antiagocastroarteaga@gmail.com y déjese las constancias del caso.

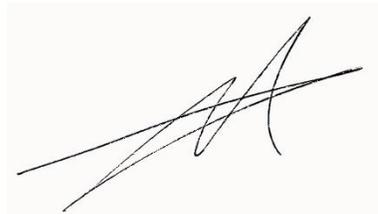
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese a Despacho para determinar si procede o no el reconocimiento de la señora **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR (C.C 29.653.409)**, como heredera, cónyuge o compañera permanente, de conformidad con el Art 491 del C.G.P.

QUINTO: Materializado todo lo anterior, **INGRESE** a Despacho el expediente para disponer **la programación de la diligencia de inventarios y avalúos**, de acuerdo con el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUERIR al Dr **VICTOR MNAUEL OCAMPO VELASCO**, para que se sirva allegar certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la inscripción de la medida de embargo, para lo cual se le dispensa un término de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del C.G.P.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, o en su defecto como lo contempla la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

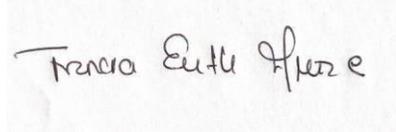
Código de verificación: **cf97c826b0569cc92dbcb09b07486886cba400f18ce2d184fb3c00caffdce811**

Documento generado en 27/01/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 17 de enero del 2023, donde se aporta intento de notificación y se busca cumplir con el requerimiento del Auto No. 2108 del año 2022.

En lo que atañe al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico XIOMARA30@OUTLOOK.COM, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos del 15 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 18 y miércoles 19 de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes de 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0128/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE
	NIT. 890300279-4
DEMANDADO:	XIOMARA MORENO RÍOS
	C.C. 29676537
RADICADO:	765204003006-2022-00071-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora XIOMARA MORENO RÍOS, dictándose el Auto No. 374 del 14 de marzo del 2022, posteriormente se dispusieron los pronunciamientos del 24 de junio del 2022 y del 13 de diciembre del 2022 dirigidos a la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 15 de octubre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de marzo del 2022

El demandado XIOMARA MORENO RÍOS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos del 15 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 18 y miércoles 19 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes de 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado XIOMARA MORENO RÍOS, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir XIO-MARA30@OUTLOOK.COM, se adjunta pantallazo, y según certificado Pronto Envíos Guía No. 419565000825 se entregó el 15 de octubre del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento
11	DG 24 D T N° 6 - 76 BR PARQUES DE LA ITA	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	PALMIRA	VALLE
10	CR 23 A # 17 - 93 BR SEMBRADOR	ACTIVA	OFICINA	PALMIRA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA
9	XIO-MARA30@OUTLOOK.COM	ACTIVA	EMAIL	PALMIRA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
3	316	8118312		CELULAR	OTRO	BUENO		B
1	316	5621379		CELULAR	OTRO	BUENO		B
4	316	8118312		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		B

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

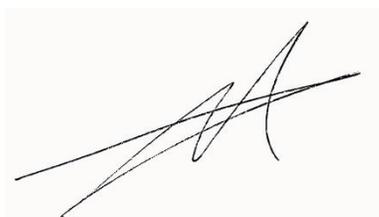
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

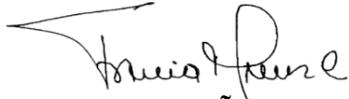
Código de verificación: **9edeef343d7d6b1e0dee2364456519b1d6f5d2c6bb9257e1cd0aed7e8e24b8f2**

Documento generado en 27/01/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2314 del 24 de noviembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 207 del 28 de noviembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *martes 29 y miércoles 30 de noviembre y jueves 01, viernes 02, y lunes 05 de diciembre del 2022*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 132/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. LINA PATRICIA MARULANDA BUENO
C.C. 38.756.879
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS
C.C. 29.681.403
RADICADO: 765204003006-2022-00416-00**

Palmira (V), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra la señora SANDRA PATRICICA ARIAS BOLAÑOS, se emitió el Auto No. 2314 del 24 de noviembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 207 del 28 de noviembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *martes 29 y miércoles 30 de noviembre y jueves 01, viernes 02, y lunes 05 de diciembre del 2022*, empero no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora SANDRA PATRICICA ARIAS BOLAÑOS

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8364493b2a0731a13317b3c1d04b484b37b82db12e0764229b1c68f66a0688**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2429 del 13 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 218 del 14 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 133/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADOS: JOSÉ DANIEL RIVERA GARCÍA
C.C. 11.220.546
PAOLA ANDREA PEÑA
C.C. 31.640.788
RADICADO: 765204003006-2022-00420-00

Palmira (V), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de JOSÉ DANIEL RIVERA GARCÍA Y PAOLA ANDREA PEÑA, se emitió el Auto No. 2429 del 13 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 218 del 14 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora JOSÉ DANIEL RIVERA GARCÍA Y PAOLA ANDREA PEÑA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

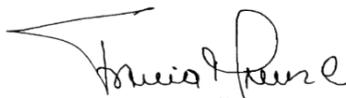
Código de verificación: **4b83395a193c3a6b63d690852399e25fa7167fe06970fa1f6acdc74e7d839fe9**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2434 del 13 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 218 del 14 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. <u>142/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
	NIT. 890300279-4
DEMANDADOS:	ARLES GALLEGO ALVAREZ
	C.C. 16.883.287
RADICADO:	765204003006-2022-00427-00

Palmira (V), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de ARLES GALLEGO ALVAREZ, se emitió el Auto No. 2434 del 13 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 218 del 14 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora ARLES GALLEGO ALVAREZ

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

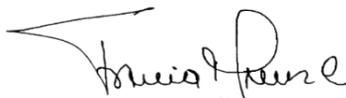
Código de verificación: **c23994516e113e5f20996bad352ede4738cbe21987d4a791d4923d7d52e305f3**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2436 del 14 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 219 del 15 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 143/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
C.C. 29.345.187
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO GRAJALES CARDONA
C.C. 1.114.814.861
DIEGO FERNANDO CUARAN CHAVEZ
C.C. 6.394.409
RADICADO: 765204003006-2022-00449-00

Palmira (V), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de CRISTIAN CAMILO GRAJALES CARDONA Y DIEGO FERNANDO CUARAN CHAVEZ, se emitió el Auto No. 2436 del 14 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 219 del 15 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *viernes 16, lunes 19 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) y miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

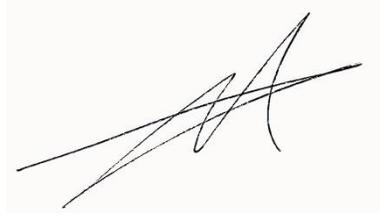
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora CRISTIAN CAMILO GRAJALES CARDONA Y DIEGO FERNANDO CUARAN CHAVEZ.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

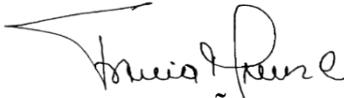
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4c5f85517e695e75a2e7be202741dd3504272350c7b6825fd2f27b320241c**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2484 del 16 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 221 del 19 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *(vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16 y martes 17 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. <u>144/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA
DEMANDANTE:	NIT. 901.014.498-3
DEMANDADOS:	MAYTE GARCIA MORAN
RADICADO:	C.C. 31.204.988
	765204003006-2022-00458-00

Palmira (V), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de MAYTE GARCIA MORAN, se emitió el Auto No. 2484 del 16 de diciembre del 2022 y notificado en estado electrónico No. 221 del 19 de diciembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *(vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023) miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16 y martes 17 de enero del 2023*, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

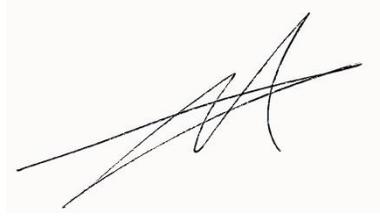
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora MAYTE GARCIA MORAN

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

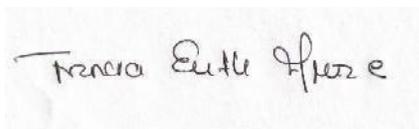
Código de verificación: **4a20cbb058ac36fe24c000edf511e5e946c7a58189545748101089b1ac9640de**

Documento generado en 27/01/2023 06:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando ingreso de demanda para calificar. Palmira Valle, 26 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 122

Palmira, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Resolución de Contrato de Promesa
(Art 1546 del C.C).
Demandante: Willy Juseft Álvarez
Demandado: Constructora ALPES S.A
Radicado: **765204003006-2023-00027-00**

Examinar la confección de la presente demanda declarativa, entablada por el señor **WILLY JUSEFT ÁLVAREZ**, a través de representante Judicial, y en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, para acoger la decisión que en derecho corresponda.

PROPOSITO DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el antecedente de esta demanda, se tiene que, el señor **WILLY JUSEFT ÁLVAREZ**, busca la resolución del contrato de promesa, celebrado con la **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, para lograr que, las cosas vuelvan al estado anterior, por el incumplimiento que se le atribuye a la accionada, por la falta de entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 211537 y 378 – 211539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, referido al apartamento N° 1001 de la torre F y el parqueadero 35 en el primer piso.

Sin embargo, esta agencia judicial, percata que, la **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, tiene su **DOMICILIO PRINCIPAL** en la ciudad de **Cali – AV 2 N° 3 Norte -78 Of 101**, de conformidad con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de acuerdo con lo anterior verifica esta agencia judicial que, la competencia no se encuentra signada a esta célula judicial, de conformidad con los postulados del Art 28

numeral 5to del Código General del Proceso, el cual expresa lo siguiente,

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de atribución jurídica, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

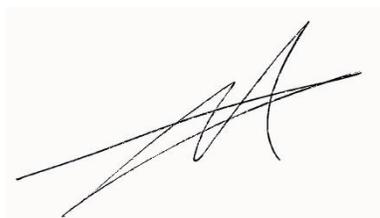
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO,** formulada por **WILLY JUSEFT ÁLVAREZ,** a través de profesional del Derecho, en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A,** dadas las disquisiciones surtidas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, **REMÍTASE EL ESCRITO DE DEMANDA,** junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de este asunto, por alguno de los Juzgados Civiles Municipales de Cali Valle.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff362f0afefda5addccd3142e88bcd99aa64d2de405c9836f0313515bc9b83**

Documento generado en 26/01/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>